



**FONDO COMPLEMENTARIO  
INTERNACIONAL DE  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS  
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN  
POR HIDROCARBUROS**

ASAMBLEA  
1ª sesión  
Punto 19 del orden del día

SUPPFUND/A.1/18  
11 febrero 2005  
Original: INGLÉS

## PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE HIDROCARBUROS

### **Nota del Director de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 y 1992**

**Resumen:**

Los Estados que son Miembros del Fondo Complementario, y por consiguiente también Miembros del Fondo de 1992, estarán obligados a presentar informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante un año civil determinado. Se proponen modificaciones en el formulario de los informes sobre hidrocarburos y las notas explicativas existentes del Fondo de 1992, de modo que los puedan utilizar tanto el Fondo de 1992 como el Fondo Complementario y para que sean más fáciles de usar.

**Medidas que han de adoptarse:**

Estudiar las modificaciones propuestas en el formulario de los informes sobre hidrocarburos y las notas explicativas existentes del Fondo de 1992.

#### **1 Asunto**

- 1.1 La recaudación de contribuciones para el Fondo Complementario se basará en los informes sobre hidrocarburos respecto de los contribuyentes individuales en los Estados Miembros del Fondo Complementario. El artículo 13 del Protocolo del Fondo Complementario estipula lo siguiente:

Los Estados Contratantes comunicarán al Director del Fondo Complementario datos concernientes a los hidrocarburos recibidos conforme al artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1992 hayan sido efectuadas también en virtud del presente Protocolo.

- 1.2 Conforme a los artículos 4.1 y 4.2 del Reglamento interior del Fondo de 1992, los informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución utilizarán el modelo que figura en el anexo del Reglamento interior, teniendo en cuenta las notas explicativas adjuntas al modelo mencionado. El modelo actual se reproduce en el Anexo I.
- 1.3 Para ser Miembros del Fondo Complementario, los Estados deberán ya ser Miembros del Fondo de 1992 y, por tanto, estarán obligados a presentar informes sobre los hidrocarburos sujetos a contribución al Fondo de 1992.
- 1.4 Para los Estados que sólo reciben hidrocarburos sujetos a contribución directamente por mar, y no por otros medios de transporte tales como oleoducto o carretera, los informes al Fondo Complementario serán idénticos a los del Fondo de 1992. Se espera que la mayor parte de Estados que se afilien al Fondo Complementario estén comprendidos en esta categoría.

- 1.5 No obstante, los Estados que reciban hidrocarburos sujetos a contribución por otros medios de transporte, tales como oleoducto o carretera, que antes se hayan recibido por mar en otro Estado tendrán que elaborar informes separados al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario dependiendo de si el segundo Estado es también un Miembro del Fondo Complementario y, si es el caso, de la fecha de entrada en dicho Fondo.
- 1.6 En su sesión de mayo de 2004, la Asamblea del Fondo de 1992 estuvo de acuerdo con el Director en que, con respecto a la gran mayoría de Estados que serán Miembros del Fondo Complementario, dicho Fondo podría aceptar sencillamente los informes sobre hidrocarburos presentados conforme al Convenio del Fondo de 1992 tal como se estipula en el artículo 13 del Protocolo del Fondo Complementario. Sin embargo, se observó que los Estados que reciban hidrocarburos sujetos a contribución por otros medios de transporte que no sea marítimo, tales como oleoducto o carretera, que antes se hayan recibido por mar en otro Estado, tal vez necesiten elaborar informes separados al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario dependiendo de si el segundo Estado es también un Miembro del Fondo Complementario y, si es el caso, de la fecha de entrada en dicho Fondo. La Asamblea también estuvo de acuerdo en que, por lo tanto, sería necesario que el Fondo Complementario emita su propio formulario de informe para los casos en que las cantidades de hidrocarburos sujetos a la recaudación de contribuciones no sean idénticas para el Fondo de 1992 y para el Fondo Complementario. La Asamblea del Fondo de 1992 estuvo de acuerdo asimismo en que sería necesario introducir modificaciones en el formulario de informe del Fondo de 1992 para que los Estados puedan indicar si un informe al Fondo de 1992 se ha de considerar también como un informe para el Fondo Complementario (documento 92FUND/A/ES.8/4, párrafo 3.5.2).
- 1.7 Tras nueva consideración, el Director opina que el formulario de informe y las notas explicativas del Fondo de 1992 existentes se podrían modificar de modo que los puedan utilizar tanto el Fondo de 1992 como el Fondo Complementario. Ha estudiado también la necesidad de hacer más fáciles de usar el formulario y las notas. Las propuestas del Director respecto a un formulario y notas revisados figuran en el Anexo II.
- 1.8 El artículo 14 del Protocolo del Fondo Complementario aborda el caso en que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro en un año civil determinado sea inferior a un millón de toneladas. En ese caso, el Estado Miembro asumirá las obligaciones que incumbirían a toda persona que estuviese obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto de los hidrocarburos recibidos en ese Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto de la cantidad total de hidrocarburos recibida. Ello significa que el Estado Miembro estaría obligado a pagar contribuciones por una cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución correspondiente a la diferencia entre un millón de toneladas y la cantidad total efectivamente recibida de hidrocarburos sujetos a contribución declarados con respecto a dicho Estado. El Director opina que ese Estado no debería estar obligado a presentar un informe respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución que se considere que han sido recibidos en ese Estado, sino que él debería escribir a ese Estado pidiéndole que identifique el ministerio o autoridad gubernamental que sería responsable del pago de tales contribuciones. En la carta, el Director debería indicar la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución por la que ese Estado está obligado a pagar contribuciones.

## **2 Medidas que ha de adoptar la Asamblea**

Se invita a la Asamblea a:

- a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
- b) estudiar las modificaciones propuestas en el formulario de los informes sobre hidrocarburos y las notas explicativas existentes del Fondo de 1992.

## ANEXO I

# **INFORME SOBRE RECIBOS DE HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN A PRESENTAR AL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE 1992**

presentado de conformidad con el artículo 15.1 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo de 1992)

Este informe deberá ser presentado al Director del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992 (Fondo de 1992), Portland House, Stag Place, Londres SW1E 5PN, Reino Unido, de manera que lo reciba a más tardar el 30 de abril del año siguiente al que se refieren las cifras.

### **Firma del Informe**

El formulario deberá ser rellenado y firmado por un agente de la compañía u otra persona objeto del informe. Si el formulario es cumplimentado por el Gobierno o una autoridad pública, deberá, con todo, ser firmado por un agente de la compañía o persona que certifique que las cifras son correctas.

Si un Estado Miembro ha declarado, conforme al artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, que asume las obligaciones que incumben a cualquier persona sujeta a pagar contribuciones respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, no es obligatoria la firma de un agente de la compañía o persona en cuestión.

El formulario deberá ser firmado asimismo por un funcionario responsable del Gobierno o autoridad pública competente para indicar que el Gobierno o autoridad tiene la certeza de que la información que consta en el mismo es correcta y completa.

## NOTAS

### Personas sujetas a rendir informe

- 1 Deberá presentarse un informe por cada "persona" que durante el pertinente año civil haya recibido una cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución superior a 150 000 toneladas métricas.
- 2 No obstante, deberá presentarse también un informe respecto de toda "persona" que haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidad que no exceda de 150 000 toneladas en el pertinente año civil, si la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por dicha persona en dicho año civil, sumada a las cantidades recibidas **en el mismo Estado informante** en el mismo año civil por una persona o personas "asociadas" a aquella persona, rebasa las 150 000 toneladas.
- 3 Por "persona" se entenderá todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.
- 4 Por "persona asociada" se entenderá toda filial o entidad bajo control común. La cuestión de si una "persona" está comprendida dentro de esta definición será determinada por la legislación nacional del Estado interesado.

### Dirección

- 5 Facilítese la dirección postal completa a la que se deben enviar las facturas basadas en el presente informe.

### Recibos sobre los que se ha de rendir informe

- 6 Por "hidrocarburos sujetos a contribución" se entenderán los crudos y el fueloil tal como quedan definidos en los apartados a) y b) a continuación:
  - a) "Crudos" significa toda mezcla líquida de hidrocarburos que se encuentre en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte. En ese término se incluyen también los crudos de los que se hayan extraído ciertas fracciones de destilados (llamados a veces "crudos descabezados") o a los que se hayan agregado ciertas fracciones de destilados (llamados a veces "crudos inyectados" o "reconstituídos").
  - b) "Fueloil" significa destilados pesados o residuos de crudos o combinaciones de estos productos destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o energía, de calidad equivalente a la que especifica la "American Society for Testing and Materials en su Especificación para Fueloil Número Cuatro (Designación D396-69)", o más pesados.

Al dorso del formulario se reproduce una lista de los hidrocarburos sujetos a contribución e hidrocarburos no sujetos a contribución.

- 7 Los "hidrocarburos sujetos a contribución recibidos" comprenden todos los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el año civil pertinente:
  - a) en los puertos o instalaciones terminales en el territorio del Estado informante si tales hidrocarburos fueron transportados por mar a tales puertos o instalaciones terminales;
  - b) en toda instalación situada en el territorio del Estado informante si tales hidrocarburos han sido transportados por mar y descargados en un puerto o instalación terminal de un Estado no Miembro y han sido luego transportados al Estado informante desde el Estado no Miembro por modalidades de transporte distintas a la marítima (p.ej. por oleoducto, gabarra no apta para la navegación marítima, transporte por carretera o ferrocarril) a reserva, no obstante, de que en tales casos los recibos de hidrocarburos sólo se tendrán en cuenta cuando sean recibidos por primera vez en un Estado Miembro.
- 8 La descarga en un tanque flotante dentro de las aguas territoriales de un Estado Miembro (incluidos sus puertos) constituirá recibo de hidrocarburos, independientemente de si el tanque está o no conectado por oleoducto a instalaciones en tierra. A este respecto los buques se considerarán como tanques flotantes solamente si se trata de buques "apagados", o sea si no están listos para hacerse a la mar.
- 9 El movimiento dentro de una misma zona portuaria no se considerará como transporte marítimo.
- 10 El transbordo de un buque a otro no se considerará como recibo, independientemente de donde tenga lugar dicho transbordo (esto es dentro de una zona portuaria o fuera del puerto pero dentro de las aguas territoriales) y de si se realiza utilizando solamente el equipo del buque o por medio de un oleoducto que pase por tierra. Esto se aplica a un transbordo entre dos buques de navegación marítima así como a un transbordo entre un buque de navegación marítima y un buque de navegación por aguas interiores e independientemente de si el transbordo tiene lugar dentro o fuera de una zona portuaria. Cuando los hidrocarburos, tras haber sido transbordados de este modo de un buque de navegación marítima a otro buque, han sido transportados por éste a una instalación en tierra situada en el mismo Estado Miembro o en otro Estado Miembro, la recepción en esa instalación será considerada como recibo de hidrocarburos transportados por mar. No obstante, en el caso en que los hidrocarburos pasen por un tanque de almacenamiento antes de ser cargados a bordo del otro buque, habrán de ser notificados como hidrocarburos recibidos en ese tanque en ese Estado.
- 11 Las importaciones deben ser anotadas bajo el epígrafe "Recibidos de otros Estados" y los recibos de otras procedencias bajo "Recibidos de otras procedencias".
- 12 La expresión "Recibidos de otras procedencias" incluirá movimientos procedentes de terminales en el mar, de instalaciones flotantes de almacenamiento, de yacimientos petrolíferos mar adentro por buque o tras cabotaje (es decir después de un movimiento costero de crudos o de fueloil dentro del mismo Estado).

- 13 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Convenio del Fondo de 1992. Al cumplimentar el informe, los Estados para los cuales el Convenio del Fondo 1992 entre en vigor **después** del 30 de abril del año en que se presente el informe serán considerados Estados no Miembros.
- 14 En el informe se especificará el Estado del que se recibieron hidrocarburos sujetos a contribución y la modalidad de transporte por el que se recibieron. Sólo deberán notificarse hidrocarburos que hayan sido transportados por mar en cierta etapa.
- 15 Las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución deberán consignarse en toneladas métricas y redondeadas a la **tonelada más próxima**.

**INFORME SOBRE HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN RECIBIDOS EN 20.....**

presentado conforme al artículo 15.1 del Convenio del Fondo de 1992

ESTADO		
PERSONA <sup>1-3</sup> QUE RECIBIÓ LOS HIDROCARBUROS		
PERSONAS ASOCIADAS	¿Es la persona informante una "persona asociada" <sup>4</sup> ?	Sí/No
En caso afirmativo, nombre de la compañía matriz del grupo		
DIRECCIÓN <sup>5</sup> (para facturación)		
PERSONA A CONTACTAR (para facturación)		

Hidrocarburos sujetos a contribución <sup>6</sup> (crudos y fueloil tal como se definen) recibidos <sup>7-12</sup> directamente tras transporte por mar	Cantidad <sup>15</sup> (toneladas métricas)	
Recibidos de otros Estados <sup>11</sup>	_____	
Recibidos de otra procedencia <sup>11,12</sup>	_____	
	<b>TOTAL PARCIAL</b>	

Hidrocarburos sujetos a contribución <sup>6</sup> (crudos y fueloil tal como se definen) recibidos <sup>7-14</sup> de un Estado no Miembro <sup>13,14</sup> por modalidades de transporte distintas al transporte por mar.		
Estado del que se recibieron	Modalidad de transporte	Cantidad <sup>5</sup> (toneladas métricas)
	<b>TOTAL PARCIAL</b>	

**CANTIDAD TOTAL DE HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN RECIBIDOS**

--

A rellenar por un agente competente de la compañía u otra entidad que reciba los hidrocarburos	
Nombre	
Firma	
Cargo	
Telefax	
Fecha	

A rellenar por un funcionario del Gobierno informante	
Ministerio u organismo	
Firma	
Cargo	
Telefax	
Fecha	

<b>A RELLENAR POR EL FONDO</b>	Entered	Associated to CTR/	71 Fund	92 Fund	Both	<b>A RELLENAR POR EL FONDO</b>
	Checked	Parent of CTR/	File: CTR/			

## Lista de hidrocarburos sujetos a contribución e hidrocarburos no sujetos a contribución

La siguiente lista de hidrocarburos sujetos a contribución e hidrocarburos no sujetos a contribución está destinada a servir de guía para los contribuyentes (véase también la nota 6)

### Hidrocarburos sujetos a contribución

#### *Petróleos crudos*

Todos los petróleos crudos en estado natural  
Condensados <sup><1></sup>  
Crudos descabezados  
Crudos inyectados  
Crudos reconstituidos

#### *Productos acabados*

Fueloil N° 4 (ASTM)  
Fueloil especial de la Marina  
Fueloil ligero  
Fueloil N° 5 (ASTM) - ligero  
Fueloil medio  
Fueloil N° 5 (ASTM) - pesado  
Fueloil C para calderas  
Fueloil pesado  
Fueloil marino  
Fueloil N° 6 (ASTM)  
Fueloils mezclados por viscosidad  
o contenido de azufre  
Emulsiones bituminosas y emulsiones de fueloil <sup><2></sup>

#### *Productos intermedios o de transformación*

Productos de mezcla de fueloil

### Hidrocarburos no sujetos a contribución

#### *Petróleos crudos*

Líquidos de gas natural  
Condensados <sup><1></sup>  
Nafta natural  
Gasolina natural  
? Cohasset-panuke?

#### *Productos acabados*

GNL y GPL  
Gasolinas de aviación  
Gasolina para motores (nafta, bencina)  
Trementina mineral  
Keroseno  
Keroseno de aviación  
- Reactor 1 A  
- Fueloil N° 1 (ASTM)  
Gasoil  
Fueloil de calefacción  
Fueloil N° 2 (ASTM)  
Aceite lubricante  
Aceite diesel para motores marinos

#### *Productos intermedios o de transformación*

Naftas de primera destilación  
Nafta de craqueo ligero  
Nafta de craqueo pesada  
Gasolina de reformaje ? Platformate?  
Gasolina de reformaje ? Reformate?  
Nafta de craqueo al vapor  
Polímeros  
Isómeros  
Alkilatos  
Aceite de ciclo catalítico  
Carga de reformaje  
Carga de craqueo al vapor  
Productos de mezcla de gasoil  
Carga de craqueo catalítico  
Carga de viscosseparación por craqueo  
Alquitrán aromático

<1> Se considerará como ?hidrocarburos no sujetos a contribución? si más del 50% en volumen se destila a una temperatura de 340° C y al menos el 95% en volumen se destila a una temperatura de 370° C, en ensayos realizados por el Método D 86/78 de la American Society for Testing and Materials o toda revisión posterior del mismo.

<2> La cantidad de emulsión recibida deberá ser notificada sin deducción por su contenido de agua.

Octubre 1999

\* \* \*

**ANEXO II**  
**PROYECTO**

**INFORME SOBRE RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS**

**SUJETOS A CONTRIBUCIÓN**

**de conformidad con el artículo 15.1 del Convenio internacional sobre la  
constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a  
contaminación por hidrocarburos, 1992**

**(Convenio del Fondo de 1992)**

**y/o**

**el artículo 13.1 del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992**

**(Protocolo relativo al Fondo Complementario)**

El Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario exigen que todos los Estados Miembros notifiquen cada año al Director de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIDAC) el nombre y la dirección de toda compañía o entidad de ese Estado que esté obligada a pagar contribuciones al Fondo de 1992 y/o al Fondo Complementario, además de la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por cada una de esas compañías y entidades en el año anterior. El Reglamento interior de los Fondos exige que se presenten los informes utilizando este modelo, y a más tardar el 30 de abril de cada año.

Los Estados Miembros en los que ninguna compañía o entidad esté obligada a pagar contribuciones al Fondo de 1992 y/o al Fondo Complementario deberán notificarlo al Director.

Téngase en cuenta que una compañía o entidad que reciba hidrocarburos sujetos a contribución en un Estado Miembro del Fondo Complementario tal vez necesiten presentar informes separados respecto al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario, si esa compañía o entidad recibe hidrocarburos sujetos a contribución por otros medios de transporte que no sea directamente marítimo (como por ejemplo oleoducto, gabarra que no sea de navegación marítima, carretera, o ferrocarril) de un Estado que era Miembro del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario durante la totalidad o parte del año pertinente.

Cerciórese de que el informe ha sido firmado correctamente antes de presentarlo al:

Director  
FIDAC  
Portland House  
Stag Place  
Londres SW1E 5PN  
Reino Unido

**NOTA. El formulario de informes sobre recepción de hidrocarburos de la página 3 no se debería distribuir sin las notas de la página 2 y la definición de hidrocarburos sujetos a contribución en la página 4.**

## NOTAS

### **COMPAÑÍA O ENTIDAD QUE RECIBE LOS HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN**

Deberá presentarse un informe por cada compañía o entidad que reciba más de 150 000 toneladas métricas de hidrocarburos sujetos a contribución (crudos y fueloil pesado como se indica en la página 4 del presente modelo) en cualquier año civil. La compañía o entidad incluye cualquier persona o sociedad, cualquier organismo público o privado, sea o no persona jurídica, y un Estado o cualquiera de sus subdivisiones, como por ejemplo provincias o agencias.

En todo caso, deberá presentarse también un informe respecto de cualquier entidad individual que reciba menos de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución en cualquier año civil, si forma parte de un grupo de compañías "asociadas" u otras entidades que juntas reciban más de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución en el mismo Estado en ese año. "Asociada" significa toda entidad subsidiaria o de control común. El derecho nacional del Estado en cuestión determinará si una entidad es o no asociada.

### **RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN**

Deberán notificarse todos los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el año civil pertinente si fueron:

- A. recibidos en los puertos o instalaciones terminales en el Estado Miembro directamente después de su transporte marítimo
  - i. tras ser importados de otros Estados, o bien
  - ii. tras su movimiento costero dentro del mismo Estado (por ejemplo, desde instalaciones terminales en el mar, desde tanques flotantes de almacenamiento, desde yacimientos petrolíferos mar adentro, por buque o tras su cabotaje);
- o bien
- B. recibidos por otras modalidades de transporte (por ejemplo, por oleoducto, gabarra no apta para la navegación marítima, transporte por carretera o ferrocarril) de un Estado no Miembro, tras recibirlos en un puerto o instalación terminal en ese Estado después de su transporte marítimo. Tales hidrocarburos sólo se tendrán en cuenta a efectos de contribuciones cuando sean recibidos por primera vez en un Estado Miembro.

"Recibidos en los puertos o instalaciones terminales en el Estado Miembro" incluye la descarga en un tanque flotante dentro de las aguas territoriales del Estado Miembro (incluidos sus puertos), independientemente de si el tanque está o no conectado por oleoducto a instalaciones en tierra. A este respecto los buques se considerarán como tanques flotantes solamente si se trata de buques "apagados", es decir, si no están listos para hacerse a la mar.

"Recibidos" no incluye el transbordo de un buque a otro, independientemente de si dicho transbordo

- i. tiene lugar dentro de una zona portuaria o fuera del puerto pero dentro de las aguas territoriales, o bien
- ii. se realiza utilizando solamente el equipo del buque o por medio de un oleoducto que pase por tierra, o bien
- iii. es entre dos buques de navegación marítima o entre un buque de navegación marítima y un buque de navegación por aguas interiores.

Cuando los hidrocarburos, tras haber sido transbordados de este modo de un buque de navegación marítima a otro buque, han sido transportados por éste a una instalación en tierra situada en el mismo Estado Miembro o en otro Estado Miembro, la recepción en esa instalación será considerada como recibo de hidrocarburos transportados por mar. No obstante, en el caso en que los hidrocarburos pasen por un tanque de almacenamiento antes de ser cargados a bordo del otro buque, habrán de ser notificados como hidrocarburos recibidos en ese tanque en ese Estado.

"Transporte marítimo" no incluye el movimiento dentro de una misma zona portuaria.

### **FIRMAS**

El formulario deberá ser firmado por un agente competente de la compañía o entidad que reciba los hidrocarburos sujetos a contribución certificando que las cifras son correctas. Si un Estado Miembro ha declarado que asume la obligación de pagar contribuciones respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, no es obligatoria la firma.

El formulario deberá ser firmado asimismo por un funcionario responsable del Gobierno o autoridad pública competente para indicar que el Gobierno o autoridad tiene la certeza de que la información que consta en el mismo está completa y que las cifras son correctas.

**INFORME A LOS FIDAC SOBRE RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN**  
**Antes de completar este formulario, léanse las notas en la página 2 y la definición de hidrocarburos sujetos a contribución en la página 4.**

<b>ESTADO</b> en que se recibieron los hidrocarburos						
<b>AÑO</b> en que se recibieron los hidrocarburos						
<b>FONDO</b> al que se presenta el informe Es decir al Fondo de 1992 solamente, al Fondo Complementario solamente, o a ambos Fondos	Sólo Fondo 1992		Sólo Fondo Compl.		Ambos Fondos	

<b>COMPANIA O ENTIDAD QUE RECIBE LOS HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN</b>	
Indíquense los datos exactamente como se desea que figuren en las facturas	
<b>COMPANIA O ENTIDAD</b>	
<b>A LA ATENCION DE DIRECCIÓN</b>	
<b>PERSONA A CONTACTAR</b> en caso de consultas	Nombre
	Cargo
	No. de teléfono
	No. de telefax
	Dirección electrónica
<b>COMPANÍAS O ENTIDADES ASOCIADAS</b> que pueden haber recibido también hidrocarburos sujetos a contribución	

<b>RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN</b>	
Es decir crudos y fueloil pesados tal como se definen en la página 4 del presente formulario	
	<b>CANTIDAD</b> en toneladas métricas, redondeadas hasta la tonelada más próxima
<b>A. Recibidos directamente después de su transporte marítimo</b>	
	<b>Importados de otros Estados</b>
	<b>Tras su movimiento costero dentro del mismo Estado</b>
<b>B. Recibidos por otras modalidades de transporte, por ejemplo por oleoducto, tras su transporte marítimo</b>	
	<b>De un Estado no Miembro</b>
	<b>Estado del que se han recibido</b>
	<b>Modalidad de transporte</b>
<b>CANTIDAD TOTAL DE HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN RECIBIDOS</b>	

<b>FIRMAS</b>			
<b>FUNCIONARIO DE LA COMPANIA O ENTIDAD</b>		<b>FUNCIONARIO DEL GOBIERNO</b>	
Firma		Firma	
Fecha		Fecha	
Nombre		Nombre	
Cargo		Cargo	
		Organismo	

<b>SÓLO PARA USO DEL FONDO</b>	File:	Associated to:	92 Fund	SF	Entered	Checked	<b>SÓLO PARA USO DEL FONDO</b>
	CTR/						

## Hidrocarburos sujetos a contribución

Por "hidrocarburos sujetos a contribución" se entenderán los crudos y el fueloil tal como quedan definidos en los apartados a) y b) a continuación:

- a) "Crudos" significa toda mezcla líquida de hidrocarburos que se encuentre en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte. En ese término se incluyen también los crudos de los que se hayan extraído ciertas fracciones de destilados (llamados a veces "crudos descabezados") o a los que se hayan agregado ciertas fracciones de destilados (llamados a veces "crudos inyectados" o "reconstituidos").
- b) "Fueloil" significa destilados pesados o residuos de crudos o combinaciones de estos productos destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o energía, de calidad equivalente a la "Especificación de la American Society for Testing and Materials para Fueloil Número Cuatro (Designación D396-69)", o más pesados.

La siguiente lista de hidrocarburos sujetos a contribución e hidrocarburos no sujetos a contribución está destinada a servir de guía para los contribuyentes.

### Hidrocarburos sujetos a contribución

#### *Petróleos crudos*

Todos los petróleos crudos en estado natural  
Condensados <sup><1></sup>  
Crudos descabezados  
Crudos inyectados  
Crudos reconstituidos

#### *Productos acabados*

Fueloil N°4 (ASTM)  
Fueloil especial de la Marina  
Fueloil ligero  
Fueloil N°5 (ASTM) - ligero  
Fueloil medio  
Fueloil N°5 (ASTM) - pesado  
Fueloil C para calderas  
Fueloil pesado  
Fueloil marino  
Fueloil N°6 (ASTM)  
Fueloils mezclados por viscosidad  
o contenido de azufre  
Emulsiones bituminosas y emulsiones de fueloil <sup><2></sup>

#### *Productos intermedios o de transformación*

Productos de mezcla de fueloil

### Hidrocarburos no sujetos a contribución

#### *Petróleos crudos*

Líquidos de gas natural  
Condensados <sup><1></sup>  
Nafta natural  
Gasolina natural  
'Cohasset-panuke'

#### *Productos acabados*

GNL y GPL  
Gasolinas de aviación  
Gasolina para motores (nafta, bencina)  
Trementina mineral  
Keroseno  
Keroseno de aviación  
- Reactor 1 A  
- Fueloil N°1 (ASTM)  
Gasoil  
Fueloil de calefacción  
Fueloil N°2 (ASTM)  
Aceite lubricante  
Aceite diesel para motores marinos

#### *Productos intermedios o de transformación*

Naftas de primera destilación  
Nafta de craqueo ligera  
Nafta de craqueo pesada  
Gasolina de reformaje 'Platformate'  
Gasolina de reformaje 'Reformate'  
Nafta de craqueo al vapor  
Polímeros  
Isómeros  
Alkilatos  
Aceite de ciclo catalítico  
Carga de reformaje  
Carga de craqueo al vapor  
Productos de mezcla de gasoil  
Carga de craqueo catalítico  
Carga de viscosseparación por craqueo  
Alquitrán aromático

<1> Se considerará como 'hidrocarburos no sujetos a contribución' si más del 50% en volumen se destila a una temperatura de 340° C y al menos el 95% en volumen se destila a una temperatura de 370° C, en ensayos realizados por el Método D 86/78 de la American Society for Testing and Materials o toda revisión posterior del mismo.

<2> La cantidad de emulsión recibida deberá ser notificada sin deducción por su contenido de agua.